

SESION CONSEJO MONETARIO N° 32
7 de agosto de 1984.

Asisten:

Sr. Luis Escobar Cerda	Presidente del Consejo Monetario y Ministro de Hacienda.
Sr. Modesto Collados Núñez	Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Sr. Luis Simón Figueroa del Río	Ministro Director de ODEPLAN.
Sr. Francisco Ibañez Barceló	Presidente del Banco Central de Chile.
Sr. José Antonio Rodríguez Velasco	Fiscal del Banco Central de Chile
Sra. Loreto Moya González	Secretario Consejo Monetario Subrogante.

NORMALIZACION DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO NACIONAL.

El Consejo Monetario en mérito de lo dispuesto en los artículos 3°, 9°, 10° y 13° del Decreto Ley 1.078, de 1975, y en conformidad a la política adoptada en su Sesión N°31, de 18 de enero de 1984, para la normalización del sistema financiero privado nacional, acordó lo siguiente:

- I.- Modificar el Acuerdo referido en la forma que se indica a continuación:
 - A.- Considerar, para los efectos del N° 1, los nuevos aumentos de capital, efectuados con posterioridad al 30 de noviembre de 1983 y hasta el 30 de junio de 1986. Aquellas instituciones que se hubieren acogido al Acuerdo N°1555-07-840209 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile y aumenten su capital ciñéndose a las normas que imparta el Banco Central, podrán acogerse nuevamente a las disposiciones de ese mismo Acuerdo, siempre que no sobrepasen los límites allí establecidos y sólo por un monto máximo que no podrá ser superior a 2,5 veces el monto del aumento de capital efectivamente pagado.

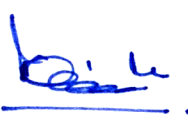
Los excedentes correspondientes a la proporción de los nuevos aumentos de capital, que se destinen a ejercitar la opción a que se refiere este número, se aplicarán íntegramente al cumplimiento de la obligación de recompra de cartera.

Mull.

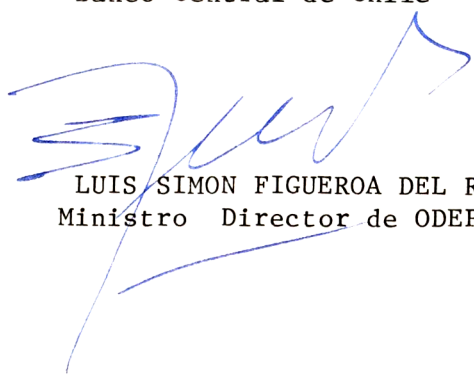
- B.- El Banco Central podrá permitir a las instituciones financieras que el incremento acumulativo del precio de recompra de que trata la letra e) del N° 1, que actualmente es de un 5% anual, sea sustituido , a elección de cada institución financiera, por otro porcentaje que se aplicará en la forma y condiciones que señale el Banco Central.
- C.- El plazo que se menciona en la letra j) del N°1, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1984 y será de 6 meses para las instituciones financieras a que se refiere el N°2 y para las nuevas ventas que se efectúen en virtud de las normas que imparta el Banco Central en conformidad a este Acuerdo.
- D.- El capital y reservas de las instituciones financieras mencionadas en el N° 2, será determinado el último día del mes calendario anterior a aquél en que se materialicen las ventas de cartera, para los efectos de determinar el porcentaje de la letra a) del N° 1.
- E.- Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

"2.- A las instituciones financieras que se encuentren sometidas al régimen de administración provisional sólo se les formulará la oferta a que alude el N°1 precedente, tan pronto como la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, lo autorice, en conformidad a las condiciones que establezca."

- II.- Encomendar al Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile que, en ejercicio de sus atribuciones, dicte las normas destinadas a poner en ejecución las políticas señaladas en el presente Acuerdo.


FRANCISCO IBÁÑEZ BARCELO
Presidente
Banco Central de Chile


LUIS ESCOBAR CERDA
Ministro de Hacienda
Presidente Consejo Monetario


LUIS SIMON FIGUEROA DEL RIO
Ministro Director de ODEPLAN


MODESTO COLLADOS NUÑEZ
Ministro de Economía, Fomento y
Reconstrucción


LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario Consejo Monetario
Subrogante